

INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA SOBRE EL CIERRE DE FRONTERAS DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se dictarán cuantas órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones necesarias para la aplicación de esta medida.

En virtud del artículo mencionado anteriormente, se ha dictado la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el artículo único de dicha Orden se establece lo siguiente:

1. El restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores se aplicará desde 00:00 horas del 17 de marzo de 2020, hasta las 24:00 horas del 26 de marzo de 2020 y afectará a las fronteras interiores terrestres.

2. Sólo se permitirá la entrada a territorio nacional, por vía terrestre, a las siguientes personas:

a) **Ciudadanos españoles.**

b) **Residentes en España.**

c) **Trabajadores transfronterizos.**

d) *Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.*

3. Queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales.

4. Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la cadena de abastecimiento, estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías.

Así, a pesar del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores terrestres, es importante que se tenga en cuenta, tanto por la Sociedad Estatal MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S.A., S.M.E., M.P. (MERCASA en lo sucesivo) como por las 23 Mercas que conforman la red de Mercas del país, lo que se dispone en el apartado 4 del Artículo Único citado: **Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la cadena de abastecimiento, estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías.**

A estos efectos es también importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Orden INT/248/2020, de 16 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante el restablecimiento temporal de controles fronterizos, con respecto a la ejecución de las medidas de control fronterizo. En ese sentido cabe remarcar la importancia de los dos primeros apartados:



1. De acuerdo con el marco competencial de la **Policía Nacional** en relación con el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, **le corresponde la verificación de la observancia de las restricciones reguladas en el artículo anterior con ocasión de las inspecciones fronterizas realizadas en los puestos fronterizos**, entendidos como los lugares habilitados para el cruce de frontera en los que se hayan restablecido los controles, durante sus horas de apertura.

2. A los **extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada en el territorio, les será denegada la misma mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella**, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su **derecho a la asistencia letrada**, que podrá ser de oficio, **y de intérprete**, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Madrid, a 18 de marzo de 2020

Asesoría Jurídica de MERCASA